



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: TULIO JOSE PADILLA ALTAMAR

Demandado: FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR

Radicado: 2.023-00229-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, decidió declarar improcedente el ejercicio de la acción de amparo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES

el señor TULIO JOSE PADILLA ALTAMAR, presentó acción de tutela contra la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR DE SOLEDAD a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital e igualdad, elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“...Se tutelen mis derechos fundamentales de AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA, los cuales han sido vulnerados por la accionada y para ello se deberá proferir el fallo judicial en que así lo ordene para que cesen la vulneración de los mismos y obtener la restitución o devolución de los dineros por concepto de mi salario del mes de Marzo de 2023 y de mi prestaciones sociales definitivas, que han sido objeto de retención por parte de la accionada, poniendo en peligro el derecho de alimentación y al mínimo vital de mis hijos y causando con su accionar un peligro inminente y un perjuicio irremediable, aun como mecanismo transitorio a fin de que cesen la violación de los mismos por parte de la accionada....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Manifiesta la parte actora que mantuvo su relación laboral con la accionada desde el primero (1º) de junio de 2022 hasta el primero (1º) de abril de 2023. Ostentaba el cargo de médico donde devengaba por concepto de salario la suma dos millones quinientos treinta mil pesos (\$2.530.000 m/l).

Refiere que adquirió crédito personal con la entidad BANCALIV, por el sistema de libranzas, dicho crédito debía cumplir durante un lapso de tiempo de treinta y seis (36)

cuotas fijas mensuales por valor de setecientos treinta y seis mil setecientos setenta y cinco (\$736.775) cada una en forma sucesiva hasta cubrir la totalidad de la obligación.

La accionada al momento de la renuncia retuvo todas las prestaciones sociales del accionante y el salario de marzo de 2023 argumentando que debían girarse dichos dineros a la entidad acreedora BANCALIV y dejarme sin los recursos necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

En virtud de lo anterior, considera el accionante se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo vital e Igualdad.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, decidió declarar improcedente la solicitud de amparo, al considerar que se alega vulneración de derechos al debido proceso, mínimo vital e igualdad por incumplimiento del pago de la liquidación por parte del empleador, es un asunto de competencia del Juez Ordinario Laboral, y que por parte del accionante no puede pretender vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria laboral en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios, no existiendo razones que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa, ni existe material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable, el estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección constitucional que abrigue al accionante y constituya la condición que conlleve al estudio de la solicitud constitucional.

Que por lo anterior la parte actora dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir ante la justicia ordinaria laboral para proteger sus derechos.

V. Impugnación

La parte accionante TULIO JOSE PADILLA ALTAMAR presentó escrito de impugnación, manifestando que el fallo proferido desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital e igualdad, a la familia, vulnerados por la entidad accionada, siendo que se invocó como mecanismo transitorio y olvidando la especial protección de las personas beneficiarias a quienes derivan su sustento económico de sus salarios y prestaciones sociales arrebatada por la actuación irregular de la entidad accionada.

Que en el fallo objeto de impugnación se aduce su declaratoria de improcedencia por estimarse que existe un medio legal para reclamación de sus derechos cuya protección constitucional solicita, resultan idóneos por ser un procedimiento demasiado largo y esto acarrearía un perjuicio irremediable para los intereses de sus menores hijos por carecer de medios para su real subsistencia siendo los únicos recursos con que cuenta para satisfacer sus necesidades y las de su núcleo familiar, siendo desconocidos dichos argumentos por el fallador de primera instancia sin siquiera hacer un análisis concreto del tema planteado como lo era el mecanismo transitorio, el análisis de los derechos invocados sin valorar la situación económica del accionante que tiene a su cargo menores de edad, cuya prueba fue aportada a la presente acción, tornándola improcedente y

tomando como fundamento que cuenta con un medio legal para reclamar sus derechos que es la justicia laboral.

Que en su condición de accionante instauró acción de tutela contra la entidad accionada por la violación al debido proceso entre otros en el sentido a que a dicha entidad no le está permitido legalmente retener o descontar dineros por concepto de salarios y prestaciones sociales del trabajador más aun existiendo órdenes del mismo que superan el 50% de dichos conceptos, violando así el debido proceso más aún que es objeto de reproche e impugnación.

Que el señor Juez de instancia desconoció que se trata de un derecho cierto e indiscutible por ser dineros de prestaciones sociales y salarios reconocidos que da certeza y carácter indiscutible por ser acreencias laborales o prestaciones sociales lo que garantiza la protección de sus derechos fundamentales ya que los mismos están encaminados a garantizar el mínimo vital de su familia especialmente sus tres hijos menores de edad.

Que el Juez de primera instancia, pasó por alto lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que expresa la presunción de veracidad, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrían por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa. Es decir, que no estimó como cierto los hechos invocados por el accionante, siendo que la accionada guardó silencio.

Finaliza solicitando sea revocada íntegramente la decisión de primera instancia y sean amparados los derechos impetrados por el accionante.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia liquidación de nómina del 01/03/2023
- Copia liquidación de contrato de trabajo y prestaciones sociales
- Informe a entidades de prestamos
- Registro civil de nacimiento hijos menores del accionante
- Informe rendido por BANCALIV y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

- Si resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso positivo,

- Si la accionada está vulnerando los derechos al DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL al actor, al no cancelar el pago de sus prestaciones sociales y su salario del mes de marzo.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de

esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Solución del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, a la FAMILIA y al DEBIDO PROCESO.

El a-quo declaró improcedente la tutela al concluir que es evidente la improcedencia de la acción de tutela deprecada, por no configurarse los requerimientos para tal protección pues no se evidencia un perjuicio irremediable que evitar, la cual es función principal de la acción de tutela, la pretensión elevada por la parte accionante carece de fundamento en este tipo de acción, pues está llamada a prosperar siempre y cuando se viole un derecho fundamental o exista un perjuicio irremediable que evitar, teniendo en cuenta además que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo para hacer vales sus derechos sustanciales lo cual no es de esta acción

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que con respecto a la justicia ordinaria la misma se hace extensa en su trámite y durante ese lapso de tiempo su familia conformada por sus menores hijos seguirá enfrentándose a la ausencia total de recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas, ya que con sus prestaciones sociales y el último salario devengado, eran los únicos dineros con que cuenta para satisfacer sus necesidades y de su familia, indicando que aquí es donde yace el perjuicio irremediable, pues la accionada retuvo los dineros antes en comento, enviándolos a la entidad financiera para cubrir una obligación crediticia.

Añade que por parte de la accionada no se rindió el informe solicitado, por lo que devenía aplicar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante, para lo cual era procedente la acción, además por la existencia de un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la parte accionante en escrito de impugnación, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante y su familia, pues pretende el pago de su liquidación y su último salario dejados de cancelar desde su desvinculación con la accionada, lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de estos rubros, igualmente se le recuerda al accionante que cuenta con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria laboral donde puede desatar el conflicto subsistente, esto debido a que si bien se observa en el informe rendido por la vinculada BANCALIV, se acompañó un contrato de mutuo con descuento directo, donde el accionante (mutuario), autoriza a su empleador y poner a disposición del mutuante, en caso de quedar cesante a descontar el saldo total o insoluto de la deuda proyectada a la fecha del retiro de la liquidación laboral, condición que debe ser objeto de debate ante el Juez ordinario laboral y no a través de la acción de tutela.

En cuanto a que la accionada no rindió el informe solicitado pese haberse notificado, lo que abre paso a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad de los hechos, la cual habrá de analizarse, en armonía con los otros medios de prueba allegados, pues, por tratarse de una presunción de hecho admite prueba en contrario y no opera de forma automática para acceder a las pretensiones de la solicitud de amparo Constitucional.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

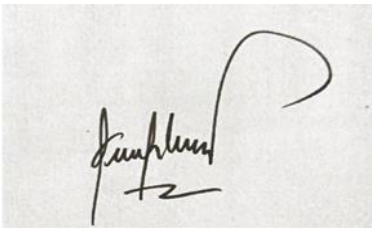
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb2999a9b836089b2f84c17fca30626302097fcc9bab7adb436797d24e5b28**
Documento generado en 10/06/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>